



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00175 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARILUZ FERRER CORREA en
contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de ayer.

Actuando a través de apoderada judicial, **MARILUZ FERRER CORREA** promovió acción de tutela en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **NAYIBE MILENA FARIGUA GONZÁLEZ**, identificada con C.C. 1.016.062.324 y T.P.320.629 del C. S. de la J., como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **MARILUZ FERRER CORREA** en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término



de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

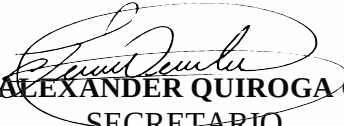
SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 069 de Fecha 05 de MAYO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec92a76dd3200b18cac18c9ef0ef0918d4e93ede5c4d87bfb51fb5d0a8134f49**

Documento generado en 04/05/2022 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00177 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ CHANTRE en contra de la entidad LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio la señora **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ CHANTRE**, promovió acción de tutela en contra de la entidad **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ CHANTRE** contra la entidad **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

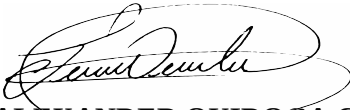
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 069 de Fecha 05 de MAYO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

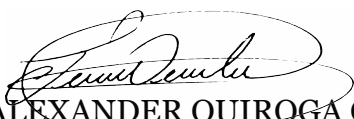
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c5c86632aae221aed003f0f51f277c9328d55381c8ded22dccb0a520720349**
Documento generado en 04/05/2022 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dando cumplimiento al fallo de tutela por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia bajo el número radicado 60902. Rad. 2018-00059. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**ISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00059 00

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de ALIX MARÍA MEZA BUENO Y JORGE MOTOA DIAZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 3 de febrero de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 595 a 608 C1)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias previas a las anotaciones de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

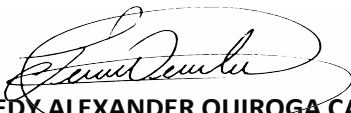
Aurb

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
069 de Fecha **05 de MAYO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

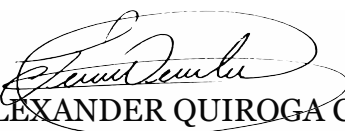
Código de verificación: **e7b215f851e23cc2f5ba2daf7e37c3dc26ffde0bf0c103d4f1363a8bbdc7cf53**

Documento generado en 04/05/2022 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 04 de mayo 2022, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia. Rad. 2020-206. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2020-00206-00.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ ELENA IZQUIERDO
TORRES contra COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCIÓN S.A. Y
PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00206-00.**

De acuerdo con el informe secretarial, se fija nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las dos y quince (02:15 pm).**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S..

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
069 de Fecha **05 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

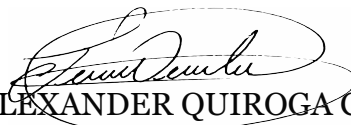
Código de verificación: **61ea7134d3ebd9953023625f68a04a3d121d3c454538c629c48ec90411f0c123**

Documento generado en 04/05/2022 06:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia programada. Rad 2020-247. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIBIA ROSA PÁRRAGA GARZÓN contra FODISERVICES S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00247-00.

El apoderado judicial de la parte demandante allegó el día de hoy solicitud de aplazamiento de la diligencia programada en auto que precede para el próximo 05 de mayo de 2022 a la hora de las 08:30 de la mañana. Argumenta que hasta la fecha ha sido imposible superar las dificultades y obstáculos tecnológicos y de plataformas, situación que le ha impedido tener acceso al expediente, incluso manifestó que el pasado 03 de mayo de 2022 un empleado del Despacho prestó colaboración, pero aun así no pudo abrir el expediente y no conoce todo su contenido.

En ese orden de ideas, para todos los efectos legales, en virtud de las circunstancias particulares de las partes y en garantía de los derechos de defensa técnica y publicidad, se determinará una fecha, según la disponibilidad de la agenda del Despacho. FIJAR para su nueva celebración con la finalidad de agotar las etapas procesales contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. el día VENTICINCO (25) JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM), último aplazamiento que se realizará teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso.

Se **ORDENA** que por Secretaría se realice una asistencia personalizada al profesional del derecho que representa los intereses del demandante, con la finalidad de garantizar el acceso a los documentos electrónicos, de no ser posible la visualización del expediente digital, se **AUTORIZA** la impresión de las documentales y su revisión física

Finalmente, se ordena que por secretaría se **OFICIE** nuevamente a SALUD TOTAL EPS y AFP COLFONDOS, para que alleguen certificación de afiliación junto con constancia del IBL reportado de la señora LIBIA ROSA PARRAGA GARZÓN., identificada con C.C.

39.636.607, como quiera que hasta la fecha las entidades no han remitido respuesta al Juzgado, pese a que todas las actuaciones se encuentran surtidas, lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 02 de diciembre de 2021.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

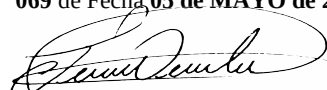

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 069 de Fecha 05 de MAYO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

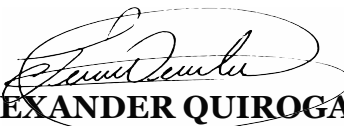
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7d1441abd7c0b0cffacc671fc39bc4e0f940947bb31fb55289fffbf8b88bc9**

Documento generado en 04/05/2022 06:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00051.
Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OSVALDO MORALES
DUCUARA contra INVERSIONES LIBRA S.A.-HOTEL COSMOS 100.
Rad. 110013105-037-2022-00051-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrado por **OSVALDO MORALES DUCUARA** contra **INVERSIONES LIBRA S.A.** propietaria del **HOTEL COSMOS 100.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **INVERSIONES LIBRA S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **HELMAN JAVIER GOMEZ GAMEZ** identificado con la C.C 77.020.724 y T.P. 266.078 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folio 96.

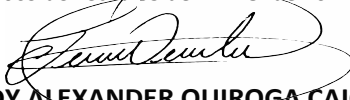
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
069 de Fecha 05 de MAYO de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

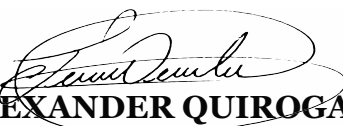
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3b5fa9393d2bb2051389a351098989a43ce5cd0fa0fc8f85e85e177f2699bb**
Documento generado en 04/05/2022 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00057. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por OLGA LUCIA GUERRERO BOHORQUEZ contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD No. 110013105-037-2022-00057- 00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la señora **OLGA LUCIA GUERRERO BOHORQUEZ contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA** identificado con la C.C 98.627.109 y T.P. 96.446 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 8-9.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

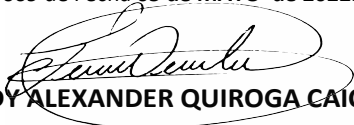
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
069 de Fecha **05 de MAYO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

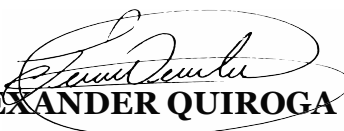
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7173cab44d7209ecf3dac41cc140a5d04b60dba74f3d87854b4661453cbb03**

Documento generado en 04/05/2022 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00059. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por
MARTHA MOSQUERA RAMIREZ contra PRIMAX COLOMBIA S.A y LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad. 110013105-037-2022-00059-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la señora **MARTHA MOSQUERA RAMIREZ** contra **PRIMAX COLOMBIA S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **PRIMAX COLOMBIA S.A** para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá

proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que allegue con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la señora **MARTHA LUCIA MOSQUERA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.725.929.

Igualmente, se **REQUIERE** a la demandada **PRIMAX COLOMBIA S.A** para que con la contestación a la demanda aporte al expediente copia del contrato de trabajo y de los salarios devengados por la demandante durante el periodo que mantuvo vinculada a esa sociedad.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **CATHERINE SOSSA ROJAS** identificada con la C.C 33.336.433 y T.P. 120.661 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la

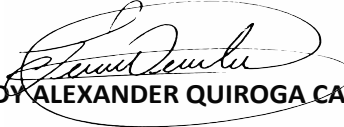
demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 11-12.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

[LMR](#)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
069 de Fecha **05 de MAYO** de **2022**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

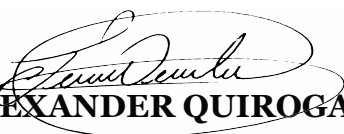
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da31585202f962fb0791ea73b771c8d7e3dd46fde56b0241c48d6623231741f**

Documento generado en 04/05/2022 04:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00061.
Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por GUILLERMO GARCÍA REALPE en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Rad. 110013105-037-2022-00061-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por el señor **GUILLERMO GARCÍA REALPE** contra **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con

el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que allegue con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del señor **GUILLERMO GARCÍA REALPE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.962.290.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **JUAN MANUEL GUERRERO MELO**, identificado con la C.C 1.085.245.792 y T.P. 171.980 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del

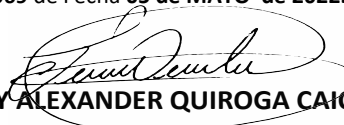
demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 36-37.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

[LMR](#)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
069 de Fecha **05 de MAYO** de **2022**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

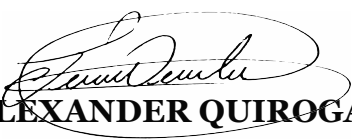
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8458aaf08f7744f214188848de598b92ad309048fb262054de96bcc2b1160a**

Documento generado en 04/05/2022 04:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00063. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARIA TERESA CALDERON en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Rad. 110013105-037-2022-00063-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la señora **MARIA TERESA CALDERON** contra **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que allegue con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la señora **MARIA TERESA CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.826.308.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **DIANA PATRICIA JIMENEZ AGUIRRE**, identificada con la C.C 66.716.375 y T.P. 97.099 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folio 14.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR

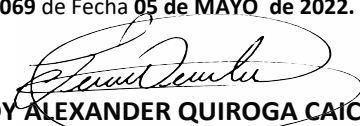


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
069 de Fecha **05 de MAYO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

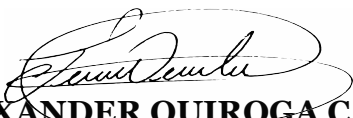
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250965b7d3cee58fb7671aede0adfd406df1cd1aac181a9b4a13b12782189729**

Documento generado en 04/05/2022 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00065. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora NELLY RIVERA FONSECA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2022-00065- 00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la señora **NELLY RIVERA FONSECA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que con la contestación a la demanda aporte el expediente administrativo e historia laboral de la señora **NELLY RIVERA FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.706.139.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **AURA KATHERINE DIAZ PAEZ** identificada con la C.C 1.106.900.171 y T.P. 331.863 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 2-4.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

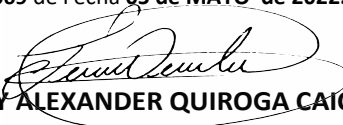
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
069 de Fecha **05 de MAYO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

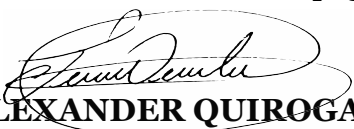
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0dba2ecbc35895c4dde4aacdf4492bd3231aab6970916f4af0a12b44e960bd**

Documento generado en 04/05/2022 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2022-00047, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2022-00047. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LUÍS ANTONIO
ACOSTA RODRIGUEZ contra CONSTRUCTORA INARCRETO Y CIA
LTDA RAD. 110013105-037-2022-00047-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor **LUÍS EDUARDO PARRA** en condición de apoderado judicial de **LUÍS ANTONIO ACOSTA RODRÍGUEZ** presentó memorial solicitando se libre mandamiento de pago, por la sentencia proferida por esta sede judicial el 10 de septiembre de 2018 (fls. 425-426), confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante fallo emitido el 17 de septiembre de 2019 (fl. 434-435).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar son las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto. Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la empresa ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

En lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento indicando que se trata de bienes de propiedad de la ejecutada, conforme el artículo 101 CPT y de la SS, este Despacho encuentra procedente ordenar las mismas.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el ejecutante presentó escrito de ejecución el 09 de diciembre de 2019 el auto de obediencia al superior se profirió el 23 de octubre de 2019, por lo que sobrepasó los 30 días de la ejecutoria de la sentencia, y en esa circunstancia, se ordenará **NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA** el escrito demandatorio junto con la presente providencia, en razón a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del ejecutante **LUÍS ANTONIO ACOSTA RODRÍGUEZ**, y en contra de **CONSTRUCTORA INARCRETO Y CIA LTDA** a fin que efectúe el pago de las siguientes obligaciones:

- a) Cesantías la suma de \$5.342,978
- b) Intereses a las cesantías por \$276.460.
- c) Sanción por el no pago de los intereses a las cesantías por \$276.460.
- d) Compensación en dinero por vacaciones \$247.817.
- e) Indemnización por terminación del contrato de trabajo por \$4.778.766.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la obligación de hacer en favor del ejecutante **LUIS ANTONIO ACOSTA RODRIGUEZ** y en contra de **CONSTRUCTORA INARCRETO Y CIA LTDA**, en el sentido pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el pago del cálculo actuarial:

- a) Por el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2011.
- b) Por el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2015.

- c) Las cotizaciones a pensión de los meses de agosto y octubre de 2016.
- d) La proporción de junio de 2017.
- e) Los intereses por mora correspondientes a los aportes a pensión.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros, en los establecimientos financieros: BANCO AV VILLAS, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK y BANCO DAVIVIENDA.

Limitense las anteriores medidas cautelares a la suma de **\$40.000.000.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA el escrito demandatorio junto con la presente providencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y trámite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y trámite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
069 de Fecha 05 de MAYO de 2022.

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'F' and 'Q' that are connected and looped together.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd69a2d0725b07dd6583e00ef758a26437bb395ce8a1ed657d93d0e6ff1a087**

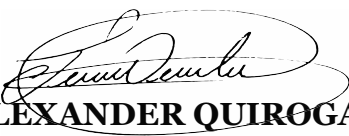
Documento generado en 04/05/2022 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial con demanda ejecutiva, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2022-00053.

Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO contra MÓNICA SOLEDAD GONZÁLEZ MENDEZ. RAD.110013105-037-2022-00053-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la abogada **SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO** presentó demanda ejecutiva contra **MÓNICA SOLEDAD GONZÁLEZ MENDEZ** con el fin que se libere orden de pago por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000), por concepto de saldo insoluto capital de la obligación contenida en el contrato verbal de prestación de servicios con abogado y los intereses moratorios.

Como supuestos fácticos relevantes, se tiene que la ejecutante afirmó que celebró contrato de prestación de servicios con la ejecutada el 22 de febrero de 2014, con el objeto de que la primera representara a la señora **MÓNICA SOLEDAD GONZÁLEZ** en el Proceso que se surtía en contra de ella en el Juzgado 16 Civil Municipal de Familia de Bogotá (sic), bajo el radicado No. 110013110016-2013-01170-00 - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, representación que se mantuvo hasta que el litigio finalizó el 26 de mayo de 2014.

Ahora bien, la ejecutante asegura que acordó con la ejecutada un pago de \$15.000.000 millones que se efectuaría un día después de proferida la sentencia por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá (sic); para el efecto, indicó que el plazo vencía el 27 de mayo de 2014, obligación incumplida por la hoy ejecutada.

Para determinar la viabilidad de acceder o no al mandamiento de pago solicitado, resulta relevante considerar que el artículo 100 CPT y de la SS dispuso que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*”.

A su vez, el artículo 422 CGP estableció: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*”.

De conformidad con los anteriores presupuestos normativos, se tiene que para determinar la existencia de un título ejecutivo debe verificarse el cumplimiento de unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y refieren a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar **certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas**.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en acreditar a favor del ejecutante o de su causante y a cargo de ejecutado o del causante de este, obligaciones claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. “*Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico*

*jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Así las cosas, la totalidad de documentos que se aportan con la demanda ejecutiva deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 CGP debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, más aún en el presente asunto en el cual se pretende que se libre mandamiento de pago por honorarios lo que implica la existencia de un título ejecutivo complejo, toda vez que adicional a la prueba del contrato que dio origen a la obligación también debe acreditarse la prestación del servicio en los términos y condiciones acordados para la causación de los honorarios.

Atendiendo las precitadas consideraciones pasa el Despacho al análisis de los medios probatorios allegados en la demanda por la cual la ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago por los honorarios causados por su gestión profesional a favor de la ejecutada.

De ellos se resalta con especial énfasis que en el presente proceso la abogada ejecutante aporta como título ejecutivo acta de la audiencia celebrada el día 2 de diciembre del año 2020, proferida por el Juzgado 16 Civil municipal de Bogotá dentro del radicado No. 110014003016-2018-00764-00 prueba extraprocesal, donde se deja constancia del **INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA** promovido por ella contra la señora **MÓNICA SOLEDAD GONZÁLEZ MENDEZ**, visible a folios 7-9 y copia del cuestionario que se realizó en dicha diligencia (fls. 10-11).

Para resolver es importante tener en cuenta, el interrogatorio de parte realizado con base en los presupuestos del art. 184 del Código General del Proceso, puede prestar mérito ejecutivo siempre que cumpla con las condiciones que para ello alude el

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.*

art.422 ya aludido, en concordancia con el análisis de la constitución del título complejo que debe materializarse para su mérito ejecutivo.

De la revisión del acta de audiencia celebrada el 02 de diciembre de 2020 ante el Juez 16 Civil Municipal de Bogotá D.C. se extrae que la hoy ejecutada no compareció a contestar el interrogatorio que como prueba anticipada le formularía la convocante, razón por la cual se le tuvo por confesa fictamente respecto de las preguntas 6, 7 y 8 consignadas en el cuestionario allegado (fls.10 y 11) , lo anterior, debido a que las mismas fueron redactadas de manera asertiva y versaban sobre hechos susceptibles de confesión.

En virtud de ello consideró, como hechos susceptibles de confesión que entre las partes se acordó el pago de \$15.000.000 en virtud de la representación judicial, constantes consultas y acompañamientos de trámite; así como, que la ejecutada a la fecha de dicha diligencia no realizó el pago a favor de la reclamante.

De dicho documento se puede concluir, de la confesión ficta, el estado de la deuda y el impago de la misma; pero no se acredita el objeto contractual celebrado por su generalidad, donde sólo se consignó las de consultas y acompañamientos de trámite, sin especificar en qué consistieron, o, por lo menos, sobre qué actuaciones particulares recayeron; recuérdese que, para la configuración del mérito ejecutivo del título complejo, no sólo debe probarse el documento del cual emerge la obligación, sino los actos orientados a su cumplimiento, en virtud de acreditar la obligación encomendada en los términos acordados, que es lo que genera el reconocimiento de los honorarios causados.

En ese orden de ideas, la sola prueba extrajudicial allegada al plenario, no permite determinar acreditadas las características del título ejecutivo complejo, pues, aunque puede advertirse alguna claridad sobre el valor adeudado; lo cierto es que, no es clara en el sentido de su causación, el objeto contractual, la verificación de la ejecución de la labor acordada, así como tampoco de fecha que establezca la exigibilidad del pago de la obligación acordada. Argumentos que permiten concluir que no cumple las características de ser expreso, claro y exigible.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda; se advierte a la ejecutante, que el hecho de negar el mandamiento de pago por las razones expuestas, no le impide acudir al trámite de un proceso ordinario, para que, a través de los medios probatorios pertinentes pueda establecer la procedencia de los honorarios; proceso en

el que podrá solicitar y practicar las pruebas pertinentes; ello si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal.

En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **SANDRA PATRICIA GOMEZ JARRO** contra **MONICA SOLEDAD GONZALEZ MENDEZ**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

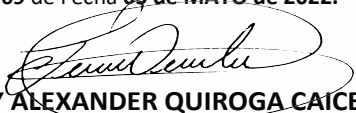
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
069 de Fecha **05 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

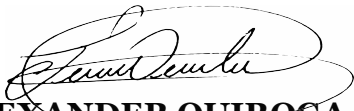
Código de verificación: **1fece7117d7361d93946bd392c0157df40cc1cfa0468168f95859d5031c5ec6a**

Documento generado en 04/05/2022 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00049. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIA CAMILA
ROSETO CORREA contra CANAL REGIONAL DE TELEVISION
TEVEANDINA LTDA RAD. 110013105-037-2022-00049-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Dentro del presente asunto, se verifica que la apoderada de la parte demandante anexó el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, norma que indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, como quiere que el documento allegado no cuenta con presentación exigida.

Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por la poderdante, previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso

En virtud de lo señalado, se le solicita a la apoderada que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP o, por el contrario, cumpla las exigencias consagradas en el Decreto citado, esto es mediante mensaje de datos remitido por el correo de la poderdante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

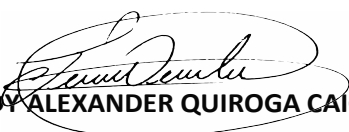
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
069 de Fecha **05 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d95fc8ac2eb7d30e4003d4c953f8e71ae78776fb569b9010cdd13b3aa95d8a1**

Documento generado en 04/05/2022 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>